



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-577/2024

**ACTORA:** ANGÉLICA GARCÍA  
RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

**COLABORÓ:** KATHIA  
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Angélica García Ruiz**,<sup>2</sup> por propio derecho y ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, contra la sentencia emitida el doce de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano **TEV-JDC-90/2024** que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y, la inexistencia de la violencia política en razón de género, denunciada por la actora contra el presidente municipal y regidor único del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como actora o promovente.

citado ayuntamiento.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
RESUELVE .....	23

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que los agravios de la parte actora resultan infundados, al advertirse que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar los planteamientos y medios de prueba que obraban en el expediente, además, al no asistirle la razón respecto planteamiento relacionado con la vulneración a su derecho de petición.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

2. **Solicitud de celebrar sesión extraordinaria de cabildo**<sup>3</sup>. El ocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, mediante oficio

---

<sup>3</sup> Constancia que obra en el expediente accesorio único del expediente en que se actúa, a foja 13.



SINDICATURAJV/009/2024, la actora solicitó al presidente municipal convocar a sesión extraordinaria de cabildo con la finalidad de someter a consideración la autorización para firmar convenios de colaboración con el Gobierno del Estado.

3. **Requerimientos de la síndica.** El nueve y dieciséis de abril, la actora realizó diversos requerimientos al presidente, tesorero, secretario y al director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

4. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El veintidós de abril, a propuesta del presidente municipal, se aprobó por mayoría de votos la modificación al presupuesto de egresos y la reducción de salarios y demás prestaciones de los ediles y tesorero municipal.

5. **Medio de impugnación local.** El veinticinco de abril la actora promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>5</sup>, demanda de juicio ciudadano local contra el presidente y regidor único del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, por presuntos actos y omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup>, así como relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo como síndica municipal.

6. **Sentencia impugnada.** El doce de junio pasado, el Tribunal responsable determinó declarar fundada la obstaculización al ejercicio de su cargo, e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al presidente y regidor único del Ayuntamientos antes citado.

## II. Trámite y sustanciación del juicio federal

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas referidas serán de la presente anualidad salvo disposición en contrario.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal o autoridad responsable.

<sup>6</sup> En adelante se 'podrá citar como VPG.

## **SX-JDC-577/2024**

7. **Demanda.** El diecinueve de junio, la actora por propio derecho, ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El veinticuatro de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

9. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-577/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien se ostenta como la Síndica Única del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, contra la resolución emitida por el Tribunal

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.



Electoral de Veracruz que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo e inexistente la VPG denunciada contra el presidente municipal y regidor único del citado ayuntamiento; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución

---

<sup>9</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

<sup>10</sup> En adelante podrá ser referida como Ley de Medios.

## **SX-JDC-577/2024**

controvertida fue notificada a la parte actora el trece de junio de manera personal<sup>11</sup>.

16. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del catorce al diecinueve de junio; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el último día<sup>12</sup> del plazo, resulta evidente su oportunidad.

17. Lo anterior sin contar el sábado quince ni el domingo dieciséis de junio, toda vez que el presente asunto no guarda relación con los procesos electorales concurrentes, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio local de la resolución que ahora controvierte ante esta instancia, misma que resulta contraria a sus intereses.

19. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>13</sup>

20. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

---

<sup>11</sup> Las constancias de notificación se encuentran en las fojas 209-210 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Consta en el sello de recepción en la foja 4 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



### TERCERO. Estudio de fondo

#### -Pretensión, temas de agravio y metodología

22. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local y a su vez la reducción de dietas interpuesta al cabildo del ayuntamiento, y se declare existente la violencia política en razón de género denunciada contra el presidente y regidor municipal, además, de que se tenga por acreditada la vulneración a su derecho de petición ante la omisión del TEV de ordenar que se les dé respuesta a los diversos oficios de requerimiento realizados por la promovente.

23. Para ello, hace valer los **temas** de agravio siguientes:

**I. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

**II. Violación a su derecho de petición.**

24. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

25. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>15</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

**-Análisis de los agravios de la parte actora**

**I. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

26. La parte actora argumenta que el Tribunal local no valoró debidamente las documentales que obraban en el expediente, pues las pruebas aportadas por el presidente se encontraban viciadas.

27. Argumenta que la propuesta del presidente es contraria a la constitución, ya que, conforme el artículo 127, las remuneraciones de los servidores públicos deberán ser adecuadas e irrenunciables por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades.

28. En ese sentido, considera que la reducción a los salarios de los ediles aprobada por la mayoría del cabildo municipal vulnera su derecho político-electoral de acceso al cargo, asimismo, refiere que el TEV indebidamente confirmó dicha determinación, estableciendo que un acuerdo del cabildo se encuentra por encima de la Constitución federal.

29. Esencialmente señala que las reducciones a los salarios de los ediles aprobados por el cabildo municipal se debieron al dictamen presentado por tesorería y contraloría sobre necesidades de obra pública y el pago de validaciones de proyectos de obras, reuniones con el ORFIS y cobros relacionados con la Comisión de Agua del Estado.

30. Sin embargo, considera que el TEV no tomó en consideración que los responsables de obra pública no realizaron una debida planeación, programación y presupuestación, que las supuestas reuniones con el ORFIS no se encontraban probadas ni justificaban la reducción salarial.

31. Asimismo, señala que la reducción al salario únicamente fue aplicada a los ediles y no al resto de la platilla del personal, sin que el



Tribunal local realizara los requerimientos necesarios para valorar los resultados del ahorro.

32. Argumenta que en el proyecto de modificación del presupuesto y dictamen financiero no se especificaron las obras a cancelar, modificar o reducir con el ahorro señalado, limitándose a reducir su salario generándole una afectación.

33. Aunado a lo anterior, considera que se vulneró su derecho de audiencia porque no se le dio vista con los documentos presentados por el presidente municipal.

34. Además, conforme a lo establecido por la Sala Superior y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la afectación a su derecho de remuneración puede constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho de ejercer el cargo, asimismo, la cancelación parcial de sus dietas puede suponer una forma discriminatoria y de represalia por el ejercicio de sus funciones públicas.

35. Asimismo, señala que la Ley Orgánica del Municipio Libre no prevé la reducción de la remuneración ni siquiera cuando se falta temporalmente, además, refiere que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, solo en los casos en que ocurra una situación extraordinaria, en la que realmente sea necesario realizar una modificación presupuestal para la reducción de las dietas, ésta únicamente podrá afectar las compensaciones o prestaciones accesorias.

36. Asimismo, considera que en la sentencia controvertida existe un posible error judicial pues la falta de valoración de las documentales presentadas tuvo como fin una sentencia injusta.

### **Marco normativo**

## **SX-JDC-577/2024**

37. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

38. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

39. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

40. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

41. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no



únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

42. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>16</sup>.

### **Determinación de esta Sala Regional**

43. A juicio de esta Sala los planteamientos hechos valer resultan **infundados**.

44. Lo anterior, en atención a que la promovente pierde de vista que la modificación presupuestal realizada no fue aplicada únicamente a ella en calidad de síndica municipal, sino, de manera proporcional a los integrantes del cabildo, como una forma de organización ante las necesidades administrativas del propio ayuntamiento.

45. Es decir, de las constancias que obran en autos, tal y como lo expuso la autoridad responsable, se advierte que la modificación presupuestal aprobada y la reducción a los salarios de los ediles no implicó una renuncia al mismo por parte de la hoy actora, sino que constituyó una decisión

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

## **SX-JDC-577/2024**

tomada por el máximo órgano municipal, sin que la misma controvierta lo establecido en el artículo 127 de la Constitución federal.

46. Al respecto, resulta necesario precisar que este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo<sup>17</sup>.

47. Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

48. Así las cosas, cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, se ha considerado que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Conforme a la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN**”



49. Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución, supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

50. Sin embargo, en el caso particular se advierte que, si bien existió una reducción salarial, la misma fue aplicada a todos los integrantes del cabildo, por decisión de la mayoría ante las necesidades administrativas de dicho ente municipal, para solventar la realización de obras públicas.

51. Es decir, la determinación en la que se aprobó la reducción al monto de las dietas se emitió con apego a las atribuciones del Ayuntamiento que derivan de lo previsto en el artículo 115, Base IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. De lo anterior, cabe destacar el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz<sup>19</sup>, el cual señala que el cabildo, a través de reuniones, resuelven de manera colegiada, asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, política y administración, y que estas reuniones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso. Además, que estos acuerdos de cabildo, producto de dichas reuniones, se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

53. Al respecto, se advierte que la actora estuvo presente en la sesión en la que se acordó lo referido a la reducción de dietas y que tal descuento no le causó perjuicio porque se aplicó a la totalidad del cabildo del Ayuntamiento.

---

**POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>19</sup> En lo subsecuente podrá ser referido como Ley del Municipio local.

## **SX-JDC-577/2024**

**54.** Pues con independencia que la actora manifestara su voto en contra y firmara bajo protesta, lo cierto es que en principio no hay duda de que éste fue del conocimiento de la integración del ayuntamiento, entre ellos, de la actora.

**55.** Por ende, es dable sostener que ese acto no implicó la renuncia unilateral a la dieta de la promovente, sino que se trató de una disposición de disminución del Ayuntamiento que se aplicó a la totalidad de las regidurías integrantes del Ayuntamiento y que tuvo efectos generales desde el momento en que se aprobó.

**56.** De ahí que dicha reducción no se traduce en una renuncia a sus dietas puesto a que en ningún momento recibió algún trato diferenciado.<sup>20</sup>

**57.** En ese sentido, la actora reclama que no se le consideró para la elaboración del anteproyecto de modificación al presupuesto de egresos aprobado en la sesión de cabildo en comento, aún y cuando la Ley del Municipio local en su artículo 37, fracción III y VII, así como el artículo 45, fracción IV, le confiere dicha atribución.

**58.** Al respecto, esta Sala Regional considera que tal alegación no encuentra sustento en las constancias que obran en el expediente, además de que, como ya quedó asentado previamente, éste fue aprobado por mayoría de votos en sesión colegiada de cabildo.

**59.** Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la promovente cuando argumenta que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de valorar las pruebas que obraban en el expediente.

**60.** Al respecto, del escrito de demanda primigenio se desprende que la actora argumentó, esencialmente, que el ocho de abril, había solicitado al

---

<sup>20</sup> Similar criterio fue sostenido en los juicios SX-JDC-364/2019 y SX-JE-46/2019.



presidente municipal convocar a sesión de cabildo para someter a consideración de los ediles la autorización de convenios de colaboración con el gobierno del estado, además que, el nueve y dieciséis de abril realizó diversos requerimientos al presidente, tesorero, secretario y director de obras públicas, lo que generó molestia en los funcionarios referidos.

61. Manifestó que el presidente municipal convocó a una sesión de cabildo el dieciséis de abril omitiendo agregar al orden del día su solicitud de punto de acuerdo.

62. Asimismo, adujo que le generaba un perjuicio la modificación al presupuesto acordada por la mayoría del cabildo, argumentando la existencia de VPG en su contra.

63. Por su parte, el Tribunal local determinó lo siguiente en la sentencia impugnada.

64. En primer término, la responsable estableció que los agravios de la actora ante esa instancia consistían en **1.** La obstaculización al ejercicio del cargo al no convocar a la sesión extraordinaria solicitada por la síndica municipal; **1.2.** La reducción en un 30% de su salario; **2.** La VPG derivada de los agravios anteriores.

65. Al respecto, la autoridad responsable consideró que se acreditaba la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, debido a que conforme a las documentales de autos la promovente había solicitado al presidente municipal convocar a una sesión extraordinaria de cabildo para someter a consideración la autorización para firmar convenios de colaboración con el Gobierno del Estado.

66. Señaló, que el dieciséis de marzo se realizó una sesión de cabildo, sin embargo, no se agregó lo solicitado por la edil, por lo que había sido

## **SX-JDC-577/2024**

omiso en convocar a la sesión solicitada, vulnerando lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal.

67. Asimismo, al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable ante esa instancia señaló que resultaba innecesaria la sesión de cabildo solicitada.

68. En consecuencia, el TEV determinó que le asistía la razón a la promovente ya que no había sido atendida su solicitud de convocar a una sesión de cabildo extraordinaria incluyendo los temas propuestos por la síndica.

69. Por otra parte, refirió que la actora manifestaba que derivado de diversos requerimientos realizados al presidente, tesorero, secretario y director de Obras Públicas, generó molestia y el presidente aprobó la modificación presupuestal, cuestión que a juicio del TEV resultaba infundada.

70. Ello, esencialmente, porque, si bien la remuneración resultaba inherente al ejercicio del cargo de los ediles, en la sesión extraordinaria de cabildo No. 04/2024, el presidente municipal realizó la explicación de los motivos por los cuales se proponía la referida reducción, con el voto en contra de la promovente.

71. Así, estableció que la reducción no constituía una vulneración a los derechos político-electoral de la actora, toda vez que se trataba de un acto emanado de una determinación colegiada, realizada a todos los ediles de manera proporcional.

72. Finalmente, determinó que tampoco se acreditaba la VPG denunciada ya que, si bien se había tenido por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo, no se actualizaba que el acto reclamado tuviera por



objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, además, de no basarse en elementos de género.

73. Como puede advertirse, la autoridad responsable sí se pronunció sobre la totalidad de temas de agravio expuestos, valorando los escritos de solicitud de la actora y lo acordado en el acta de sesión extraordinaria.

74. Además, no le asiste la razón a la actora cuando argumenta que el TEV debió realizar requerimientos para analizar los resultados del ahorro o en qué obras sería utilizado el mismo, ya que dicho análisis escapa de la competencia del Tribunal local debido a que no corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia electoral analizar el gasto realizado por los Ayuntamientos en obras públicas, contrario a ello, fue correcto que la autoridad responsable se limitara a analizar la probable vulneración al derecho político-electoral referido por la promovente.

75. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la actora respecto a la supuesta vulneración a su derecho de audiencia al no darle vista con la documentación remitida por la autoridad responsable ante esa instancia, debido a que la actora se encontraba en posibilidad de revisar el expediente de así considerarlo necesario, sin que se advierta un impedimento para ello.

76. Además, tampoco se advierte el Tribunal local haya incurrido en un error judicial, ya que como se adelantó la autoridad responsable analizó correctamente las constancias que obraban en autos y determinó que, si bien se acreditaba la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora al no tomar en consideración el punto de acuerdo solicitado en la sesión de dieciséis de abril, ello, no traía como consecuencia la acreditación de la VPG denunciada al no actualizarse el elemento de género.

77. Esta Sala Regional comparte dicha consideración, ya que la aprobación de la reducción salarial controvertida no tuvo como finalidad afectar de manera unilateral a la promovente por el hecho de ser mujer, por lo que no era procedente acreditar la VPG denunciada.

## **II. Violación a su derecho de petición**

78. La parte actora argumenta que existió una violación a su derecho de petición por la omisión de recibir respuesta de los requerimientos hechos al presidente municipal, tesorero, secretario y director de Obras Públicas del Ayuntamiento del que es parte, sin que el Tribunal responsable ordenara efecto alguno al respecto.

79. Para esta Sala Regional, dicho motivo de disenso resulta **infundado**.

80. Lo anterior porque de la revisión exhaustiva del escrito de demanda primigenio es posible advertir que la actora únicamente hizo referencia a dichos requerimientos con la intención de evidenciar la supuesta molestia por parte de la autoridad responsable y que, en consecuencia, se había aprobado la reducción salarial controvertida.

81. Asimismo, argumentó la omisión del presidente municipal de citar a sesión extraordinaria para someter a consideración del cabildo la firma de convenios de colaboración, lo cual obstaculizaba su derecho de ejercicio efectivo del cargo.

82. Respecto de la omisión referida en el párrafo anterior, el Tribunal local consideró fundado el agravio y ordenó a la autoridad responsable atender la solicitud de la promovente de convocar a una sesión extraordinaria para poner a consideración del cabildo el punto de acuerdo referido.



83. En ese sentido, si bien aportó los oficios con sello de recibido, dirigidos al Presidente municipal, Secretario, Tesorero y Director de Obras, la vulneración a su derecho de petición por la supuesta omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados a los antes mencionados, respecto de información del Ayuntamiento, se considera un agravio novedoso ya que no es posible desprender de la demanda primigenia que la actora lo haya planteado en los términos expuestos ante esta instancia federal.

84. Es decir, de la demanda inicial únicamente es posible desprender la mención de los requerimientos referidos como parte de la narrativa que tuvo como consecuencia la aprobación de la disminución salarial, sin embargo, no puede interpretarse que la pura mención de la realización de dichos requerimientos pueda considerarse como una vulneración a su derecho de petición.

85. Aunado a que la promovente, ante el Tribunal local no planteó que dichos requerimientos no hubieran sido contestados, sino que es hasta esta instancia federal que lo hace valer, por lo que la autoridad jurisdiccional local no se encontraba obligada a estudiar y, de ser el caso, ordenar a la autoridad municipal dar respuesta a dichos requerimientos.

86. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

88. Por lo expuesto y fundado, se

**SX-JDC-577/2024**

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.